

| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

RESOLUCIÓN No. 4137 (24 DE NOVIEMBRE DEL 2025)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE

RADICADO: 20223200300392; Denuncia-03013-22

EXPEDIENTE: SAN-00576-23

PRESUNTO INFRACTOR: ALCIDES PAJOY PISO

FECHA HECHOS: 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022 **ASUNTO:** DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante expediente denuncia con radicado CAM No. 20223200300392 de noviembre 03 del 2022, VITAL No. 06000000000170367 y expediente Denuncia-03013-22, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales, consistentes en actividades en "Tala de árboles afectando las fuentes hídricas que se encuentran cerca en la vereda El Escribano en jurisdicción del municipio de La Plata Huila".

De acuerdo con lo informado, el día 10 de noviembre del 2022 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico 03013-22 de noviembre 10 del 2022, donde se evidenció lo siguiente: (se transcribe incluso con eventuales errores).

(...) Se procedió a realizar la visita el día 10 de noviembre de 2022 a la vereda El Escribano en el municipio de La Plata. Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que lleva al municipio de Paicol, en el sector conocido como Los Tronquitos se toma la vía a margen derecha que lleva al centro poblado de San Andrés, se avanza aproximadamente 15 minutos llegando a la vereda El Escribano donde se localiza el predio del señor Alcides Pajoy Pisso procediéndose a realizar la inspección.

Una vez en el predio rural localizado en la vereda El Escribano en el municipio de La Plata, se realizó la respectiva inspección ocular en compañía del señor Alcides Pajoy Pisso, quien se identificó con cédula de ciudadanía 12.268.661 de La Plata, como propietario del predio La Ermita, con número de contacto 3133345748; la visita es atendida por el señor Alcides persona que amablemente permitió el ingreso del contratista de la CAM al predio rural, estableciéndose diálogo con el señor, informándosele los motivos de la visita, quien manifiesta "...que cortó los arboles cuando realizo la zoca del café debido a que le daba mucha sombra y era mucha la hormiga que botaban esos árboles, manifiesta haber sembrado cachimbos en los alrededores del predio para mitigar los que cortó...".

Se realiza el recorrido por el lugar donde se evidencia la tala de cinco (5) individuos forestales de nombre común Cañafistol (Cassia fistula), localizados en un área aproximada de 0,01 hectáreas; los individuos forestales contaban con un DAP de 25 y 40 centímetros, con alturas aproximadas a 10 y 20 metros, los individuos forestales hacían parte de un terreno en el que se ha implementado cultivos de café y plátano; no se encontró material



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

forestal aserrado en presentación de bloques o trozas. Adicionalmente al realizar el recorrido por el lugar de los hechos no se evidencio corriente de agua ni afloramientos hídricos..."

Que, mediante Auto No. 060 de diciembre 05 del 2023 esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio en contra del señor **ALCIDES PAJOY PISO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.661 expedida en La Plata, como presunto infractor de la normatividad ambiental. Auto Administrativo notificado personalmente el día 19 de enero del 2024.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 046 de junio 05 del 2025 esta Dirección Territorial formuló en contra del señor **ALCIDES PAJOY PISO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.661 expedida en La Plata, el siguiente cargo:

ÚNICO CARGO: Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de cinco (05) individuos forestales de la especie de nombre común Cañafistol (Cassia fistula) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente en la vereda El Escribano en jurisdicción del municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 79 del Acuerdo 009 de 2018.

Que el mencionado Acto Administrativo que dio lugar a la formulación de cargos, fue notificado personalmente el día 04 de julio del 2025.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, según constancia secretarial del día 22 de abril del 2025, el día 21 de abril del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **ALCIDES PAJOY PISO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.661 expedida en La Plata presentara sus descargos. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico encontrándose que mediante radicado CAM No. 2025-E17204 de julio 09 del 2025 el presunto infractor radicó Descargos.

4. PRUEBAS

Que teniendo en cuenta que el investigado no presentó ni solicitó pruebas, la Dirección Territorial consideró que con las establecidas en el expediente ambiental es suficiente, por ende, se procedió a continuar con la etapa jurídica procesal siguiente.



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No. 093 de septiembre 23 del 2025, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 del 2024 y lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de La Ley 1437 de 2011. Acto Administrativo que fue comunicado el día 20 de octubre del 2025.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, según constancia secretarial del día 05 de noviembre del 2025, el día 04 de noviembre del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **ALCIDES PAJOY PISO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.661 expedida en La Plata presentara Alegatos de Conclusión. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico y no se encontró documento alguno con sus respectivos alegatos.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Documentales

• Concepto técnico de visita No. 03013-22 de noviembre 10 del 2022, junto con las evidencias fotográficas.

8. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 del 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado a



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

través de diferentes autoridades ambientales sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 del 1993 y en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, que no solo la facultan para la



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002.

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto e manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencias el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas. (...) "

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 del 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de los dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, el cual señala:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

En el caso sub examine, es claro que existe evidencia clara de una infracción ambiental ocurrida en el municipio de La Plata, como da cuenta el concepto técnico No. 03013-22 de noviembre 10 del 2022, que obra en el expediente SAN-00560-23, en donde se tiene al señor **ALCIDES PAJOY PISO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.661 expedida en La Plata, como presunto infractor por la realización de actividades de tala de individuos forestales sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente, hechos generados en el predio ubicado en la vereda El Escribano en jurisdicción del municipio de La Plata.

Con fundamento en los antecedentes expuestos y habiéndose dado inicio a la investigación, se procedió a formular los cargos en la oportunidad procesal correspondiente, los cuales fueron transcritos en las consideraciones anteriores. Una vez efectuada la notificación y concedido el traslado al presunto infractor para ejercer su defensa y contradicción, presentara las pruebas que considerara pertinentes, este hizo uso de dicho derecho dentro del término legal establecido, los cuales fueron valorados e incorporados al expediente SAN-00560-23.

Del análisis efectuado se determinó que la defensa se limitó a manifestar que la conducta investigada no tuvo fines económicos, sino que se realizó con el propósito de reducir la proliferación de plagas en la zona y que, por tal razón, se habían sembrado cinco árboles para reemplazar los intervenidos. No obstante, dichas afirmaciones no estuvieron acompañadas de soportes probatorios que permitieran controvertir de manera efectiva la presunta infracción ni desvirtuar los hechos atribuidos en el pliego de cargos.

En este orden de ideas, y dando cumplimiento al procedimiento sancionatorio ambiental, la Dirección Territorial determinó que, al no haberse aportado ni solicitado pruebas adicionales por parte del presunto infractor, las existentes en el expediente eran suficientes y determinantes para la toma de una decisión de fondo. Seguidamente, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, se corrió traslado para la radicación de los



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

respectivos alegatos de conclusión; sin embargo, el presunto infractor no presentó documento alguno en esta etapa procesal.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo y lo señalado en el concepto técnico No. 03013-22 de noviembre 10 del 2022, esta Dirección Territorial encontró dentro de las acciones y comportamientos realizados por el señor ALCIDES PAJOY PISO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.661 expedida en La Plata, la existencia de elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teórica clásica de la culpa cuya determinación son cruciales para establecer la responsabilidad del presunto infractor y para la graduación de las sanciones, a saber: a). La tala de individuos forestales sin autorización es una acción que contraviene directamente las leyes y regulaciones ambientales diseñadas para proteger los recursos naturales ya que estas permiten establecen los límites y condiciones para la explotación forestal, garantizando la sostenibilidad y el cuidado del medio ambiente. b). El hecho generador corresponde a la tala de individuos forestales que implica una decisión consciente de incumplir la normativa ambiental, lo que implica que el presunto infractor tenía conocimiento de la normativa y, aun así, decidió incumplirla. c). El nexo causal entre la tala ilegal y los daños ambientales resultantes, siendo la tala la causa directa. Situación que se encuadra en el comportamiento negligente del presunto infractor incurriendo en una falta de cuidado, atención y cumplimiento de las normas ambientales que son de obligatorio acatamiento.

De acuerdo con la información recopilada y que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental al señor **ALCIDES PAJOY PISO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.661 expedida en La Plata, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 como infracciones cuando señalada: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, la investigada hizo uso de su derecho de defensa, pero no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, que le permitieran a la Dirección Territorial deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial ambientalmente responsable al señor **ALCIDES PAJOY PISO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.661 expedida en La Plata, de los cargos formulados mediante Auto No. 046 de junio 05 del 2025.



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 del 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán a la infractora de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.
- 2. <u>Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000</u> Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 43 de la citada Ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental del señor **ALCIDES PAJOY PISO**, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 10 de noviembre del 2025 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento".

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental".

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: (Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)

(...) 1. UBICACIÓN DE LOS HECHOS (LUGAR)

El sector donde se realizó la visita, está localizado en la vereda El Escribano del municipio de La Plata, en las coordenadas plana con origen Bogotá X: 805284, Y: 757985, según información suministrada en el concepto técnico No. 03013-22 del 10 de noviembre del 2022.

1.2. DESCRIPCION DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

"(...) Mediante denuncia recibida el día 03 de noviembre de 2022 bajo el radicado No. 20223200300392 con Expediente SILA Denuncia-03013-22 y No. VITAL 060000000000170367, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta consistente en tala de árboles en la vereda El Escribano en el municipio de La Plata.

Mediante auto de visita Nº 100 del 10 de noviembre de 2022, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 10 de noviembre de 2022 a la vereda El Escribano en el municipio de La Plata. Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que lleva al municipio de Paicol, en el sector conocido como Los Tronquitos se toma la vía a margen derecha que lleva al centro poblado de San Andrés, se avanza aproximadamente 15 minutos llegando a la vereda El Escribano donde se localiza el predio del señor Alcides Pajoy Pisso procediéndose a realizar la inspección.

Una vez en el predio rural localizado en la vereda El Escribano en el municipio de La Plata, se realizó la respectiva inspección ocular en compañía del señor Alcides Pajoy Pisso, quien se identificó con cédula de ciudadanía 12.268.661 de La Plata, como propietario del predio La Ermita, con número de contacto 3133345748; la visita es atendida por el señor Alcides persona que amablemente permitió el ingreso del contratista de la CAM al predio rural, estableciéndose diálogo con el señor, informándosele los motivos de la visita, quien manifiesta "...que cortó los arboles cuando realizo la zoca del café debido a que le daba mucha sombra y era mucha la hormiga que botaban esos árboles, manifiesta haber sembrado cachimbos en los alrededores del predio para mitigar los que cortó...".

Se realiza el recorrido por el lugar donde se evidencia la tala de cinco (5) individuos forestales de nombre común Cañafistol (Cassia fistula), localizados en un área aproximada de 0,01 hectáreas; los individuos forestales contaban con un DAP de 25 y 40 centímetros, con alturas aproximadas a 10 y 20 metros, los individuos forestales hacían parte de un terreno en el que se ha implementado cultivos de café y plátano; no se encontró material forestal aserrado en presentación de bloques o trozas. Adicionalmente al realizar el recorrido por el lugar de los hechos no se evidencio corriente de aqua ni afloramientos hídricos.

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas de los árboles intervenidos.

Tabla 1. Ubicación de los individuos forestales intervenidos.

| COORDENADAS | |
|-------------|--------|
| X | Y |
| 805284 | 757985 |
| 805294 | 757987 |
| 805300 | 758023 |
| 805291 | 758021 |



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

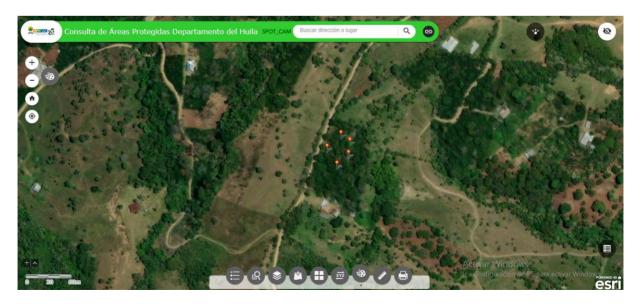
| 805268 | 757979 |
|--------|--------|
| | |

Al desarrollar consulta en la base de datos de la corporación con el fin de verificar si existe permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal otorgado a nombre del señor Alcides Pajoy Pisso, en el predio y vereda inspeccionados no se halla resultado alguno en dicha búsqueda.

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación, se verifica en SIG de la CAM mediante vistas aéreas.



Figura 1. Localización del punto objeto de la visita. Línea roja: vivienda del señor Alcides Pajoy Pisso. Punto azul: predio intervenido. Coordenadas tomadas con GPS GARMIN MONTANA 680.





| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

Figura 2. Localización de los arboles intervenidos. Coordenadas tomadas con GPS GARMIN MONTANA 680.



Figura 3 a 6. Tocones de los arboles intervenidos. Imágenes tomadas con el Samsung Galaxi A32.





| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

Figura 7 a 10. Recorrido por el lugar objeto de la denuncia, propiedad del señor Alcides Pajoy. Imágenes tomadas con el Samsung Galaxi A32.

(…)"

Que, mediante Auto No 060 de diciembre 05 del 2023 esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio en contra del señor **ALCIDES PAJOY PISO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.661 expedida en La Plata, como presunto infractor de la normatividad ambiental. Auto Administrativo notificado personalmente el día 19 de enero del 2024.

Que, mediante Auto No. 046 de junio 05 del 2025, esta Dirección Territorial formuló pliego de cargos en contra del señor **ALCIDES PAJOY PISO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.661 expedida en La Plata. Acto administrativo notificado personalmente el día 04 de julio del 2025.

Que mediante radicado CAM No. 2025-E17204 de julio 09 del 2025 el señor **ALCIDES PAJOY PISO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.661 expedida en La Plata, allegó escrito con sus respectivos descargos.

1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

d = 1 Número de días de la infracción. $\alpha = 1,0000$ Factor de Temporalidad.

Según la información recolectada en campo, no se puede probar la fecha desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo; por lo tanto, se tiene que el hecho que causó el riesgo ambiental se generó en 1 día.

| Factor de | Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365) | 1 |
|--------------|--|--------|
| temporalidad | $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364)$ | 1,0000 |

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

- 2. DEFINIR marcar (x):
- 2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- 2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Mediante Auto No. 047 de marzo 24 del 2025 se formuló el siguiente cargo:

 CARGO ÚNICO: Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de cinco (05) individuos forestales de la especie de nombre común Cañafistol (Cassia fistula) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente en



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

la vereda El Escribano en jurisdicción del municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 79 del Acuerdo 009 de 2018.

| ATRIBUTO | CALIFICACION | PONDERACION | VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación) | OBSERVACIONES (Descripción detallada) | |
|-------------------------|--------------------------------|-------------|---|---|--|
| | AFECT. 0 - 33% | 1 | | La afectación de | |
| | AFECT. 34 - 66% | 4 | | bien de protección representada en | |
| INTENSIDA | AFECT. 67 - 99% | 8 | | una desviación del | |
| D (IN) | AFECT. 100% | 12 | 1 | estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. | |
| | AREA INF. 1 HA | 1 | | La afectación puede | |
| EXTENSION (EX) | AREA 1 - 5 HAS | 4 | 1 | determinarse en un área de 0,01 | |
| (=\) | AREA SUP. 5 HAS | 12 | | hectáreas. | |
| | DURAC. INF. 6 MESES | 1 | | La duración del | |
| PERSISTEN CIA (PE) | MESES - 5 AÑOS | 3 | 1 | La duración del efecto es inferior a seis (6) meses. | |
| | DURAC. SUP. 5 AÑOS | 5 | | Sels (0) Meses. | |
| | ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO | 1 | | La alteración puede ser asimilada por el | |
| REVERSABI LIDAD (RV) | ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS | 3 | 1 | entorno de forma medible en un | |
| | ASIMILAC. SUP. A 5 | | periodo menor de 1 año. | | |
| RECUPERA | PLAZO INF. 6 MESES | 1 | | Se logra en un plazo | |
| BILIDAD (MC) | COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS | 3 | 1 | inferior a seis (6) meses. | |
| | IRRECUPERABLE | 10 | | | |

- 3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)
- 3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

| () | Reincidencia. |
|--------------------|---|
| () | Que la infracción genere daño grave al medio ambiente. |
| () | Cometer la infracción para ocultar otra. |
| () | Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. |
| () | Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. |
| () | Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición. |
| () | Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. |
| () | Obtener provecho económico para sí o para un tercero. |
| () | Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. |
| () | El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. |
| () | Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. |
| () | Las infracciones que involucren residuos peligrosos. |
| 3.2. () | CAUSALES DE ATENUACIÓN Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento. |
| () | Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. |
| (X) | Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. |



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

| | Multas - Infracción a la normativa ambiental | CÓDIGO: T-CAM-076 |
|---|--|-------------------|
| | | VERSIÓN: 3 |
| | Circunstancias Atenuantes y Agravantes | FECHA: 19 Sep 17 |
| | <u>CALIFICACION DE ATENUANTES</u> | |
| | CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. | Valor |
| | Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | |
| | Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | |
| | Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. | -0,4 |
| | SUMA VALORES DE ATENUANTES | -0,4 |
| | Total de Atenuantes | 1 |
| | VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN | -0,4 |
| | VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES | -0,4 |
| | CALIFICACION DE AGRAVANTES | |
| | CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. | Valor |
| l | Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. | |
| 2 | Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | |
| 3 | Cometer la infracción para ocultar otra. | |
| 4 | Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | |
| 5 | Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. | |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | | |
| 7 | Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | |
| 3 | Obtener provecho económico para sí o un tercero. | |
| 9 | Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | |
| 0 | El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el | |
| 1 | ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. | |
| 2 | Las infracciones que involucren residuos peligrosos. | |
| | SUMATORIA DE AGRAVANTES | 0 |
| | No. de Agravantes | 0 |
| | VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN | 0,7 |
| | VALOR DE AGRAVANTES SEGÜN RESTRICCIONES | 0 |
| | A OD AVANITEO V A TENHANITEO (A) | 0.4 |
| | AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = | -0.4 |

Nota. Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinan ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS(Y2)

No se determinaron costos evitados.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.



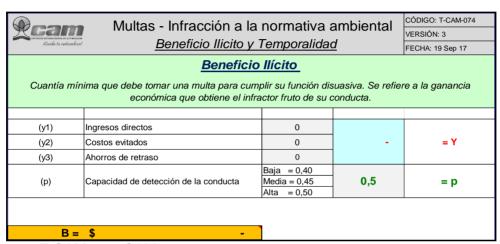
| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en Alta la capacidad de detención de la conducta, ya que el predio donde se generó el incumplimiento normativo está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

 $[B] = (Y^*1-P)/P = \$ 0$



Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

i = (22.06*SMMLV)*I

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

I : Importancia de la afectación



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

| A | Multas - Infracción | a la normativa ambiental | CÓDIGO: T-CAM-075 |
|---|--|--|-------------------|
| Importancia de afectación y magnitud notancial de la afectación | | | VERSIÓN: 3 |
| Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación | | | FECHA: 19 Sep 17 |
| | | | |
| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. | 1 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. | 4 |
| | acción sobre el bien de protección | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. | 8 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100% | 12 |
| | | IN | 1 |
| | | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. | 1 |
| Extensión (EX) | | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas | 4 |
| | | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas. | 12 |
| | | EX | 1 |
| | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. | 1 |
| Persistencia (PE) | | | 3 |
| (=/ | bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. | 5 |
| | | PE | 1 |
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. | 1 |
| | | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3 |
| | | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. | 5 |
| | | RV | 1 |
| | | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. | 1 |
| Recuperabilidad (MC) | protección por medio de la | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3 |
| | ambiental. | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. | 10 |
| | | MC | 1 |
| Importancia de Afectac | ión (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC | 8 | |
| MMLV - 2025 | | \$ 1.423.500 | |
| ctor de conversión | | 22,06 | |
| | i_ | \$ 251.219.280 | |

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Mediante Auto No. 047 de marzo 24 del 2025 se formuló el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de cinco (05) individuos forestales de la especie de nombre común Cañafistol (Cassia fistula) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente en la vereda El Escribano en jurisdicción del municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 79 del Acuerdo 009 de 2018.

R = (11.03 * SMMLV) * r

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 62.804.820.

| | 1= | • | | |
|--------------------------------------|----------|---|---|-------------------------------------|
| AFECTACIÓN | | FECTACIÓN | OCURRENCIA | |
| Valoración de la Afe / Rango de i | ctación | Magnitud Potencial de la afectación (m) | Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación | VIr de probabilidad d Ocurrencia |
| rrelevante 8 | | 20 | Muy Baja | 0,2 |
| _eve 9-20 | | 35 | Baja | 0,4 |
| Moderado 21-4 | 0 | 50 | Moderada | 0,6 |
| Severo 41-60 |) | 65 | Alta | 0,8 |
| Crítico 61-80 |) | 80 | Muy Alta | 1 |
| Evaluac | | Magnitud Potencial de la afectación | Probabilidad de Ocurrencia | VIr de probabilidad o |
| / Rango de i | 01401011 | (m) | Criterio | Ocurrencia |
| Irrelevante | | 20 | Muy Baja | 0,2 |
| EVALUACI | ÓN D | EL RIESGO r = o * m | 4 | |
| (¢) D - | . /11 | 03 x SMMLV) * r | \$ 62,804,820 | |

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

| Multon In | fracción a la normativa ambiental | CÓDIGO: T-CAM-077 |
|------------------|-----------------------------------|-------------------|
| X Gentle | | VERSIÓN: 3 |
| COSIOS ASO | ciados y Capacidad Socioeconómica | FECHA: 19 Sep 17 |
| | costos de transporte | |
| | seguros | |
| | costos de almacenamiento | |
| Costos Asociados | otros | |
| <u>'</u> | otros | |
| | Ca | \$0 |

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: SI __X__, NO ____

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas naturales, en la operación empleada para tasar las multas de que trata del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

"(...) Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

1. **Personas naturales.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN. Conforme a la siguiente tabla:

| Nivel SISBEN | Capacidad de pago |
|--|-------------------|
| 1 | 0.01 |
| 2 | 0.02 |
| 3 | 0.03 |
| 4 | 0.04 |
| 5 | 0.05 |
| 6 | 0.06 |
| Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados. | 0.01 |

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS.

(…)

Parágrafo Primero: Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros (...)".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en respuesta al derecho de petición No. E1-2021-14830 de 2021, relacionado con la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor para la tasación de multas con base en la metodología del SISBÉN IV, dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, consideró lo siguiente:

"En este orden de ideas, atendiendo a que actualmente en el SISBÉN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de programas sociales en cuatro grupos (A, B, C y D), es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de modo que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBÉN se les asigne en la modelación matemática, para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de capacidad socioeconómica del infractor, la cifra de 0.01; a los pertenecientes al grupo B la cifra de 0.02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D."

De acuerdo con la metodología del **SISBÉN IV**, los grupos se clasifican de la siguiente manera:

- o Grupo A: pobreza extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos).
- Grupo B: pobreza moderada (población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A).
- o **Grupo C:** vulnerable (población en riesgo de caer en pobreza).
- Grupo D: población no pobre y no vulnerable.

Cada grupo se subdivide en subgrupos, identificados con una letra y un número que permiten una clasificación más detallada:



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

Grupo A: de A1 a A5.

o Grupo B: de B1 a B7.

o Grupo C: de C1 a C18.

o Grupo D: de D1 a D21.

Asimismo, de acuerdo con el Concepto Jurídico No. 13002025E2000147 de 2025 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera que la normativa vigente establece que, en caso de que la autoridad ambiental competente no cuente con información del SISBÉN, deberá determinar la capacidad socioeconómica del infractor solicitando documentación que certifique su nivel socioeconómico.

Esto con el fin de realizar la tasación de la multa prevista en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y el Decreto 1076 de 2015, los cuales se encuentran vigentes.

Por otra parte, el MADS ha precisado que:

"otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente".

Igualmente, el Ministerio aclaró que la información derivada del estrato socioeconómico será utilizada única y exclusivamente cuando no exista información del SISBÉN, dado que esta última presenta una mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor, conforme al parágrafo primero del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, en el cual se determina que la información de la estratificación (DANE) puede ser una fuente complementaria de datos socioeconómicos.

Finalmente, se verificó en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) el día 8 de noviembre de 2025, encontrándose que el documento de identidad No. 12.268.661 se encuentra clasificado en el nivel C4 (vulnerable).

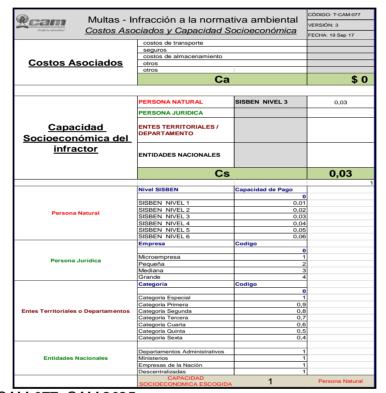




| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

Nota: Fuente https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html.

De acuerdo con el certificado consultado, este nivel no determina un valor económico concreto, sino que identifica al individuo como **potencial beneficiario de subsidios del Gobierno Nacional**. En este sentido, su **capacidad de pago corresponde a 0.02**, equivalente al **nivel 2** de la tabla de modelación establecida para la tasación de multas ambientales.



Nota. Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

Documentales:

 Concepto técnico de visita No. 03013-22 de noviembre 10 del 2022, junto con el registro fotográfico.

9. DETERMINACION DE LA MULTA

Mediante Auto No. 047 de marzo 24 del 2025 se formuló el siguiente cargo:

 CARGO ÚNICO: Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de cinco (05) individuos forestales de la especie de nombre común Cañafistol (Cassia



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

fistula) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente en la vereda El Escribano en jurisdicción del municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 79 del Acuerdo 009 de 2018.

| CÓDIGO: T-CAM-079 | | | |
|---|---|--|-------------------|
| Multas - Infraccion a la normativa ambiental por magnitud potencial | | | |
| | | | . Contains dep 17 |
| Cálculo de Multas Ambientales | | | |
| | Calificaciones \$ 0 | | |
| | \$ 0 | | |
| | \$0 | | |
| | \$ 0 | | |
| Beneficio flicito | | | |
| | 0,5 | | |
| Beneficio Ilícito Total | \$ - | | |
| | | | |
| | Irrelevante | | |
| | 20 | | |
| | Muy Baja | | |
| | <u> </u> | | |
| | 4 | | |
| | 8 | | |
| - | \$ 1.423.500 | | |
| Tallotte de controller | 11,03 | | |
| (\$) R = (11,03 x SMMLV) * r | \$ 62.804.820 | | |
| días de la afectación | | | |
| factor alfa | 1,0000 | | |
| 1,000 | | | |
| Agravantes (tener en cuentas restricciones) | 0 | | |
| | -0,4 | | |
| Agravantes y Atenuantes | -0,4 | | |
| 7.9. a tantoo y . nonaantoo | | | |
| costos de transporte | \$ 0 | | |
| | \$ 0 | | |
| | \$ 0 | | |
| | | | |
| | | | |
| Costos totales de verificación | \$ 0 | | |
| T | | | |
| | | | |
| | | | |
| PERSONA NATURAL | 0,03 | | |
| PERSONA NATURAL | 0,03 | | |
| PERSONA NATURAL | 0,03 | | |
| | | | |
| r estimado por cada cargo | • | | |
| r estimado por cada cargo to total de la multa | \$ 1.130.487 | | |
| r estimado por cada cargo co total de la multa s que no se concretan en afectación ambier | \$ 1.130.487 | | |
| r estimado por cada cargo to total de la multa | \$ 1.130.487 | | |
| | Cálculo de Multas Ambientales Atributos Ingresos directos costos evitados Ahorros de retrasos Beneficio Ilícito Beneficio Ilícito Total Valoración de la Afectación / Rango de i Magnitud Potencial de la afectación (m) Criterio Probabilidad de Ocurrencia Vir de probabilidad de Ocurrencia EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC SMMLV factor de conversión (\$) R = (11,03 x SMMLV) * r días de la afectación factor alfa Agravantes (tener en cuentas restricciones) Atenuantes (tener en cuenta restricciones) Agravantes y Atenuantes | | |

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

De acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el monto total de la multa por riesgo, asciende a la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.130.487)**.

10. RECOMENDACIONES



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

- Imponer al señor ALCIDES PAJOY PISO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.661 expedida en La Plata, la sanción consistente en multa por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.130.487), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.
- Continuar con el trámite pertinente. (...)"

11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

"Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece:

"El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 lbídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

• DECRETO LEY 2811 DEL 1974: EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE"



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

"Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

- **Artículo 2.-** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

ACUERDO 009 DE 2018 - POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO FORESTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA.

Artículo 79.- Conductas prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se considera como infracción las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- **b)** Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados son la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- **d)** Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o del a flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- **e)** Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio del control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- **h)** No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.

DECRETO 1076 DE 2015 - REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- b) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- c) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.6.3. Privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- a. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- b. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de guemas.

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de la infractora lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: "Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2387 del 2024 por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, en el presente proceso sancionatorio se configuran causal alguna de atenuación de responsabilidad en la infracción ambiental por el aprovechamiento individuos forestales sin autorización otorgada por la autoridad ambiental.

(X) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Frente a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente proceso no se presenta causales de agravación.



| Código: | F-CAM-167 |
|----------|-----------|
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor ALCIDES PAJOY PISO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.661 expedida en La Plata del cargo formulado mediante Auto No. 046 de junio 05 del 2025; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor ALCIDES PAJOY PISO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.661 expedida en La Plata, una SANCIÓN consistente en MULTA por un valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.130.487). Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor ALCIDES PAJOY PISO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.661 expedida en La Plata, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA

Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico

Expediente: SAN-00576-23